

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil vestidos (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00982 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor RICARDO MANUEL RODRIGUEZ SUAREZ a través de apoderada judicial instauró acción de tutela contra el FONDO DE ADAPTACIÓN manifestando vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, planteó que el 25 de julio de 2022 presentó ante la entidad cuestionada un derecho de petición, con el ánimo que reconociera relación laboral sostenida desde el 3 de octubre de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2019, se procediera realizar la liquidación correspondiente, el pago de los aportes a seguridad social, y el reconocimiento de horas extras. Petición que no ha sido resulta a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene al FONDO DE ADAPTACIÓN “...resuelva de FONDO el DERECHO DE PETICION realizado el día 25 DE JULIO DE 2022...”.

**TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 24 de agosto de 2022, ordenado notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

2. El FONDO ADAPTACIÓN señaló, que revisada la base de datos de la entidad se evidencia que el accionante RICARDO MANUEL RODRIGUEZ SUAREZ radicó derecho de petición bajo el numeral R2022-018736, el cual fue contestado mediante oficio E-2022-225332; razón por la cual ha de negarse la acción de tutela por carencia actual del objeto.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, y seguridad social señor RICARDO MANUEL

RODRIGUEZ SUAREZ, por cuanto, según se dijo, el FONDO DE ADAPTACIÓN omitió contestar el derecho de petición incoado el 25 de julio de 2022.

3. Para desatar el cuestionamiento referente al derecho de petición radicado ante por el demandante mediante correo electrónico, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

4. En el caso concreto, el accionante remitió el 25 de julio de 2022 petición direccionada al FONDO DE ADAPTACIÓN, bajo los siguientes términos:

*“...1. Se reconozca la existencia de una relación laboral desde el 3 de octubre de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2019.*

*2. De igual forma, se PROCEDA con la liquidación y pago en favor del señor RICARDO MANUEL RODRIGUEZ SUAREZ de las prestaciones sociales, es decir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, se liquide y pague los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que se le*

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

*debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado en los contratos, dichas sumas serán indexadas conforme a la ley.*

*3. Así mismo solicito que se liquide y pague lo correspondiente a la caja de compensación.*

*4. Se sirvan liquidar y pagar las horas extras dejadas de cancelar... ”.*

Al momento de contestarse la acción de tutela, el FONDO DE ADAPTACIÓN indicó que dio respuesta el requerimiento del actor el pasado 1 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico indicado en el libelo ([notificaciones@estufuturo.com](mailto:notificaciones@estufuturo.com)),<sup>4</sup> donde se precisó que:

*“...Revisase la documental que se tiene en cuenta al señor Ricardo Manuel Rodríguez Suarez, el Fondo Adaptación encuentra que fue contratista de esta entidad entre los años 2013 y 2019, bajo la modalidad de Prestación de Servicios. Y radicado cuentas de cobro por las labores realizadas.*

*Ahora bien, a continuación, se hace una relación de los Contratos de Prestación de Servicio s suscritos entre el Fondo Adaptación y el señor Ricardo Manuel Rodríguez Suarez, con sus respectivos links en el que se puede evidenciar la liquidación de cada uno de ellos, en las que se observa las cuentas de cobro radicadas por el señor Ricardo Manuel Rodríguez Suarez.*

*(...) Así las cosas, como se observa en cada uno de los contratos señalados, en ninguno de ellos se habla o se acuerda algún tipo de relación laboral, sin que se acordó reconocer un pago por los servicios prestados a través de un Contrato de Prestación de Servicios en los cuales se acordó que entre el señor Ricardo Manuel Rodríguez Suarez y el Fondo de Adaptación no existía ningún tipo de subordinación laboral y en los que el señor Rodríguez tenía plena autonomía técnica, administrativa, y directiva para la ejecución del objeto de cada contrato sin la existencia de vínculo laboral alguno entre las partes.*

*Por lo que no es posible pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral desde el 3 de octubre de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2019 y por ende tampoco es posible pronunciarse sobre los demás puntos de la solicitud...”* (folio 22 del expediente digital).

5. Como punto de partida, se tiene que la entidad cuestionada no contestó en términos la petición eleva por el accionante (25 de julio de 2022), pues no se emitió en el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.<sup>5</sup> Por ende, se advierte que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 24 de agosto de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había dado una respuesta al actor por parte del Fondo de Adaptación, teniendo encuentra que el termino había acaecido el 16 de agosto de los corrientes.

No obstante, se advierte que la entidad cuestionada dio respuesta de fondo a la petición principal del accionante, en la medida que indica que entre las partes en contienda no subsistió vínculo laboral alguno, sino un contrato de prestación de

<sup>4</sup> Folio 23 del expediente digital.

Respuesta derecho de peticion R-2022-018736

PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA <sectonvivienda@fondoadaptacion.gov.co>

Jue 1/09/2022 12:38 PM

Para: Notificaciones Estufuturo <notificaciones@estufuturo.com.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>;David González <davidgonzalezfondoadaptacion@gmail.com>

Respetuoso saludo.

Por medio del presente y en atención a lo solicitado mediante radicado R-2022-018736, remitimos en archivo adjunto la comunicación E-2022-025332 por medio del cual se dio respuesta a su petición.

Agradecemos acusar el recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

<sup>5</sup> “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

servicios, razón por la cual no se accedió a ninguna de sus solicitudes incoadas. Recuérdese, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.<sup>6</sup> Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la entidad encartada procedió a dar respuesta a la petición elevada por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, petición, y seguridad social deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

### **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por RICARDO MANUEL RODRIGUEZ SUAREZ contra el FONDO DE ADAPTACIÓN, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb457aa64cc8419dbb2f25a77d3b67aa84f6d45d223e520309960edec76346**

Documento generado en 06/09/2022 11:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**